

Se otorga asimismo a los delegados trabajadores —los que no recibirán remuneración suplementaria alguna por esta tarea— por un lado, un crédito de dos horas mensuales como mínimo dentro de su jornada normal de trabajo y con goce de haberes para el desempeño de sus funciones, excluidas las habituales tareas del comité y, por otro lado, se los ampara con la misma tutela y garantías de estabilidad que las previstas a favor de los delegados gremiales y miembros de las comisiones internas.

#### *Deberes del empleador*

El artículo 29 impone al empleador el deber de facilitar la labor del comité. En especial, el empleador deberá: 1) proveer al comité de los elementos, recursos, información o personal que le solicite; 2) disponer de un presupuesto anual para cubrir los gastos de los cursos de capacitación de los miembros del comité y de las actividades de información y formación en la materia destinada a todos los trabajadores; 3) informar con antelación al comité y solicitar su opinión acerca de todo cambio que proyectare introducir en la empresa y que pudiere tener repercusión en la salud o en la CYMAT; 4) elaborar y poner a disposición del comité un programa anual de prevención y oír sus propuestas.

Finalmente la ley prevé que el Ministerio de Trabajo de la Nación y los organismos provinciales competentes en materia de policía de trabajo, serán la autoridad de aplicación de la misma, cada uno en sus respectivas jurisdicciones. Asimismo, se fija un plazo de 90 días contados a partir de la promulgación de la presente, para la constitución de los comités de salud y CYMAT. La necesidad de la existencia de estos comités que aquí se proyecta explica la brevedad de este plazo a los fines de la operatividad de la ley.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

16

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º — Los comercios denominados supermercados, hipermercados, shoppings, y malls, deberán entregar a todos sus clientes un ejemplar de la ley 24.240 —defensa del consumidor— y de los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, por un período de 180 días y a partir de 90 días de promulgada la presente ley.

Art. 2º — Vencido dicho período, deberán disponer públicamente de dicho material. El mismo deberá ser entregado a cualquier cliente que lo solicitare.

Art. 3º — Lo dispuesto por la presente estará a cargo obligatorio de dichos comercios.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Marcelo E. Vensentini. — Alfredo H. Villalba. — Rodolfo Rodil.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente ley tiene por objeto la defensa de los consumidores o usuarios.

Por esta razón, se concibe como tributaria de la letra de la propia ley 24.240, que expresa:

Capítulo 2, artículo 4º, información al consumidor ...

“Quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos.”

Y en el capítulo 16: educación al consumidor, artículo 61:

“Formación del consumidor. La formación del consumidor deberá tender a:

“a) Hacerle conocer, comprender y adquirir habilidades para ayudarlo a evaluar las alternativas y emplear sus recursos en forma eficiente;

“b) Facilitar la comprensión y utilización de información sobre temas inherentes al consumidor;

“c) Orientación a prevenir los riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o de la utilización de servicios;

“d) Impulsarlo para que desempeñe un papel activo que regule, oriente y transforme el mercado a través de sus decisiones.”

Ninguna de estas expresiones podrán ser realidad si los ciudadanos no conocen siquiera la ley 24.240 de “defensa del consumidor” y los artículos correspondientes de la misma Constitución Nacional. En consecuencia, legislar y gestionar para su conocimiento debe ser la primera tarea a emprender por el Estado.

Por otra parte, la decisión de comprometer a los comercios aludidos en el presente proyecto de ley se fundamenta en:

a) La amplia cobertura de clientes involucrada, por tratarse de espacios de comercialización de bienes no suntuarios;

b) En virtud de que pocas empresas comerciales concentran un elevado porcentaje del mercado operado;

c) Por tratar con clientes caracterizados como consumidores finales;

d) Por la dimensión de su facturación no se observa que la producción de los materiales implicados en la difusión, pudiera afectar sus cuentas —dada su facturación— como, en cambio, podría suceder si se incluyera en esta actividad a pequeños y medianos comerciantes.

*Marcelo E. Vensentini. — Alfredo H. Villalba. — Rodolfo Rodil.*

—A la Comisión de Comercio.

17

#### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### DECLARA:

Su enérgico repudio por la actitud del señor Daniel Giménez, árbitro de la primera división del fútbol argentino, por no haber adherido al minuto de silencio que, a 20 años y como repudio al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, dispusiera la Asociación del Fútbol Argentino.

*Mario R. Negri.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Con la excusa de que "a mí nadie me notificó", el señor Daniel Giménez, árbitro de la primera división del Campeonato Clausura que organiza la Asociación del Fútbol Argentino, ignoró una disposición de dicha institución. En ella se señalaba que previo a los encuentros del día 24 de marzo del corriente año se realizaría un minuto de silencio como repudio y recordatorio del golpe de Estado que, al inaugurar el llamado "proceso de reorganización nacional", en aquel marzo de 1976, cristalizó uno de los períodos más nefastos y dolorosos en la historia de nuestro país.

La actitud de este señor contrasta claramente con la de sus colegas que sí se dieron por enterados y cumplieron con la disposición de AFA que, dicho sea de paso, estuvo acorde con la opinión y el reclamo de la inmensa mayoría del pueblo argentino. Y en estos contrastes Giménez está casi solo, acompañado excepcionalmente por los "conocidos de siempre".

Por lo tanto, señor presidente, al tiempo de repudiar la actitud de este señor, nos dirigimos a la AFA a fin de que estudie si cabe debida sanción para una actitud que debe ser calificada, como mínimo, de provocadora.

Mario R. Negri.

—A las comisiones de Deportes y de Derechos Humanos y Garantías.

18 970-D-96.

### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

## LEY DE EMERGENCIA OCUPACIONAL

Artículo 1° — Declárase a todo el territorio de la República Argentina en estado de emergencia ocupacional por el término de tres (3) meses a partir de la promulgación de esta ley.

Art. 2° — El gobierno nacional se compromete a dirigir toda la potestad institucional a su cargo, como asimismo instar al esfuerzo de la sociedad civil, se trate o no de sectores estrictamente productivos, a encauzar en el plazo más breve la resolución de la dramática situación ocupacional de la población. A los fines establecidos, se pondrán en práctica políticas activas a cargo de todos los ministerios de la Nación, secretarías y subsecretarías del Estado, organismos descentralizados y demás dependencias de la administración nacional.

A partir de tales políticas activas, se movilizarán todas aquellas instituciones, organizaciones culturales, educativas, sociales, sindicales y empresarias, que se encuentren directa o indirectamente involucradas en la problemática de la desocupación, para las cuales ésta se erigirá en la actividad prioritaria durante los tres meses de vigencia de la presente ley.

Art. 3° — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación instrumentará de modo inmediato los programas de emergencia ocupacional prescritos en los artículos 106 a 110 de la ley 24.013. Asimismo, ordenará la inmediata actualización y centralizará la totalidad de los censos existentes en la materia.

Art. 4° — El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación ordenará todas las medidas necesarias para el financiamiento de los programas especiales mencionados en el artículo anterior, a través de inversión pública, reformas tributarias de emergencia, reorientación de los gastos asignados a los programas establecidos en el presupuesto nacional, flexibilización de encajes y de aquellos fondos inmovilizados del sistema financiero pasibles de ser otorgados como créditos preferencialmente a empresas de responsabilidad social.

Asimismo, instrumentará el diferimiento en el cobro de tarifas de los servicios públicos de agua, gas, energía eléctrica y teléfonos, con carácter excepcional y restringido a aquellas familias comprendidas en los registros que serán creados al efecto, por el término que dure la emergencia.

Art. 5° — El Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación instruirá a todos los establecimientos sanitarios públicos y privados para que garanticen a todo el grupo familiar, la atención y medicación de urgencia en forma gratuita de todas aquellas dolencias, afecciones y demás trastornos de la salud derivados de la situación de desocupación.

Art. 6° — El Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación instruirá a todos los establecimientos sanitarios públicos y privados, de todos los niveles y especialidades, a dedicar un tiempo mínimo del diez (10) por ciento de su actividad académica diaria a tratar el tema de la desocupación, tanto desde su vínculo con la dignidad humana como con la inversión y el crecimiento de la actividad económica y la producción, orientadas a la generación de fuentes de trabajo.

A tal efecto, pondrá en práctica todas las técnicas educativas a su alcance, a saber: investigación, análisis crítico de la información disponible, legislación, medidas instrumentadas y toda otra experiencia comparada con la situación de otros países, bolsas de trabajo, relatos que resulten pertinentes sobre la situación familiar de los educandos, teatralización, lluvia de ideas, así como toda otra tarea interactiva que conlleve a una mayor conciencia sobre la trascendencia social y personal del trabajo y el drama de la desocupación, y a llevar a cabo acciones concretas al respecto.

Art. 7° — La Secretaría de Estado de Medios de Comunicación instará a todos los medios gráficos, radiales y televisivos a dedicar como mínimo un diez (10) por ciento diario de su programación al tratamiento de la desocupación en sus diversas facetas. A tal efecto, recomendará la difusión de imágenes, relatos y diagnósticos, exhibición de índices, estadísticas, legislación y programas vigentes, inclusión en sus respectivas programaciones de debates y propuestas, así como también de secciones donde se conformen bolsas de trabajo de rápida resolución.

Art. 8° — El Poder Ejecutivo nacional recomendará a los gobiernos provinciales que instrumenten medidas consecuentes con la presente ley en las esferas que se encuentren dentro de su competencia. En tal sentido, dispongan —entre otras medidas— la pronta ejecución de los programas provinciales de empleo, la eximición y/o reprogramación de los pagos de impuesto inmobiliario, tasas municipales y otras contribuciones, con carácter de excepción y por el término de vigencia de la